



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soacha Pequenas Causas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2024-05-10

Total de Procesos : 113

| Número    | Grupo y Tipo                 | Demandante                                         | Demandado                      | Fecha Auto | Cuaderno |
|-----------|------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------|------------|----------|
| 201800171 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR    | AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR AUTOPISTA SUR | CARLOS ALBERTO ALONSO          | 2024-05-09 | 1        |
| 202000337 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR    | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA                          | JOSE ALONSO LOMBANA VARGAS     | 2024-05-09 | 1        |
| 202100285 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | DANIAS ALEXANDER RAMIREZ MATIZ | 2024-05-09 | 1        |
| 202100507 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO | WISE LTDA                                          | RIBN RUZ DORIS RUBIELA         | 2024-05-09 | 1        |
| 202200210 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR    | CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV                | MARIA PAOLA BENAVIDES MAYORGA  | 2024-05-09 | 1        |
| 202200412 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR    | CESAR ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ                   | VICTOR JULIO LEON ROJAS        | 2024-05-09 | 1        |
| 202200559 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR    | BANCO GNB SUDAMERIS                                | CRISTIAN FELIPE CABRERA GAMBOA | 2024-05-09 | 1        |
| 202200673 | CIVIL- SUCESION              | LUIS ORLANDO MOLINA VEGA                           | SANTOS VEGA DE MOLINA          | 2024-05-09 | 1        |
| 202300019 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR    | CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 3 ESTAPA 1 P.H    | ARBHEY TAO RUZ                 | 2024-05-09 | 1        |
| 202300070 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR    | MAXIMINO TINOCO                                    | JAIRO ORLANDO CORTES ALDANA    | 2024-05-09 | 1        |
| 202300082 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | DOCTOR DIAZ JEISSON            | 2024-05-09 | 1        |
| 202300136 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | GUACARI ROCHA JOSE IGNACIO     | 2024-05-09 | 1        |
| 202300152 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | BARRIOS NUSTES GILBERTO        | 2024-05-09 | 1        |
| 202300239 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR    | LA FORTUNA II CONJUNTO RESIDENCIAL                 | VERONICA FRANCO TIQUE          | 2024-05-09 | 1        |
| 202300284 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | NEFER IVAN DUSSAN              | 2024-05-09 | 1        |

|           |                                |                                                          |                                  |            |   |
|-----------|--------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| 202300324 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE | ROMERO GARCIA LEONARDO,          | 2024-05-09 | 1 |
| 202300356 | CIVIL- ENTREGA                 | JAMES JIMMY GOMEZ                                        | LEIDY VANESSA CLAVIJO PRADA      | 2024-05-09 | 1 |
| 202300433 | CIVIL- VERBAL SUMARIO          | MARIA LUISA BAHAMON QUIROGA                              | LUIS MIGUEL MATA LLANA RODRIGUEZ | 2024-05-09 | 1 |
| 202300452 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | CAROLINA ANDREA VILORIA RUIZ     | 2024-05-09 | 1 |
| 202300461 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | JOHON CARLOS TIJO PREZ           | 2024-05-09 | 1 |
| 202300487 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | JORGE ARMANDO RAMIREZ LEN        | 2024-05-09 | 1 |
| 202300504 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE | ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA  | 2024-05-09 | 1 |
| 202300650 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A               | JOSE EVELIO PARRA DIAZ           | 2024-05-09 | 1 |
| 202300694 | CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE | RV INMOBILIARIA S.A.                                     | YULI PAOLA CAMACHO BARRAGAN      | 2024-05-09 | 1 |
| 202300726 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | MARA EUGENIA OSORNO JIMENEZ                              | RAFAEL DIAZ CASTRO               | 2024-05-09 | 1 |
| 202300768 | CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE | RV INMOBILIARIA S.A                                      | MONICA JOHANNA OSMA CHAMUCERO    | 2024-05-09 | 1 |
| 202300811 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR        | MARIA VICTORIA LOSADA MUÑOZ      | 2024-05-09 | 1 |
| 202300832 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANILLA PROPIEDAD HORIZONTAL     | DIANA MARCELA VARGAS CASALLAS    | 2024-05-09 | 1 |
| 202300866 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | FABIO ERNESTO PIRA HUERTAS       | 2024-05-09 | 1 |
| 202300998 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCOLOMBIA S.A                                          | RUBIELA MEJIA BRAVO              | 2024-05-09 | 1 |
| 202301028 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | PROYECTO EL OASIS ETAPA 1 P.H                            | LEYDI DIANA JUNCA MOLINA         | 2024-05-09 | 1 |
| 202400050 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS                     | JHON ALFREDO CASTILLO RUEDA      | 2024-05-09 | 1 |
| 202400053 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A               | MONICA ESPINOSA TOVAR            | 2024-05-09 | 1 |
| 202400054 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | OSCAR DAVID RODRIGUEZ ESCOBAR    | 2024-05-09 | 1 |
| 202400081 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                   | JEIMMY PAOLA CARDENAS MENDOZA    | 2024-05-09 | 1 |
| 202400086 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | LUZ MIRIAM LINARES RODRIGUEZ     | 2024-05-09 | 1 |
| 202400113 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | JUDITH LEONOR SALDAA ROMERO      | 2024-05-09 | 1 |
| 202400139 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | CHRISTIAN JAHIR BUSTOS SANTANA   | 2024-05-09 | 1 |

|           |                                |                                                    |                                   |            |       |
|-----------|--------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------|------------|-------|
| 202400141 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | YEISSON EDUARDO HERRERA MARTINEZ  | 2024-05-09 | 1     |
| 202400151 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                             | LUZ DARY PEZ CLAROS               | 2024-05-09 | 1     |
| 202400178 | CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL   | ROSALBA INES PRIETO CARDENAS                       | FABIO LEONARDO AMAYA GIRARDO      | 2024-05-09 | 1     |
| 202400193 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | FRANCISCO JAVIER TOLEDO HERRERA   | 2024-05-09 | 1     |
| 202400196 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | ANA MILENA CHAVERRA CUESTA        | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400198 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A         | FABIAN ORLANDO MORA ROJAS         | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400204 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A         | BERNARDO SANCHEZ FORERO           | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400205 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | NOHORA ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400206 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | YEIMMI TATIANA RUIZ HERNANDEZ     | 2024-05-09 | 1     |
| 202400208 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A         | IDALIER LARA YEPEZ                | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400209 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | ALVARO FERNEY BELTRAN LEON        | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400212 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A         | WENDY PATRICIA MOTTA REAL         | 2024-05-09 | 1     |
| 202400213 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS               | RUBEN DARIO PEA BOHORQUEZ         | 2024-05-09 | 1     |
| 202400221 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | EDWIN JAFET MORALES LOZADA        | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400222 | CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE | GARCIA MELO Y CIA LTDA BIENES RAICES               | ANDRES DAVID CAPACHERO TRIANA     | 2024-05-09 | 1     |
| 202400244 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA I PH              | CARLOS ARCE MAECHA                | 2024-05-09 | 1     |
| 202400246 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO P.H.                   | LUIS EDNEY IBAGUE SAGANOME        | 2024-05-09 | 1     |
| 202400248 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 11 P.H | DIDIER ARMANDO PARRA GONZALEZ     | 2024-05-09 | 1     |
| 202400249 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO DE OCCIDENTE S.A                             | VICTOR ALFONSO MARTINEZ           | 2024-05-09 | 1     |
| 202400255 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO DE BOGOTA S.A.                               | JORGE ALBERTO ARDILA SEDANO       | 2024-05-09 | 1     |
| 202400259 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                               | YENNYFER ALEXANDRA PICO GALINDO   | 2024-05-09 | 1     |
| 202400261 | CIVIL- RESOLUCION DE CONTRATO  | GIOVANNI FRANCISCO BAUTISTA SOLORZANO              | ANYELIK SAMARIS NARANJO AMARILLO  | 2024-05-09 | 1     |
| 202400263 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | JAVIER WILSON MUOZ GONZALES                        | GUILLERMO BERNAL VILLAMIL         | 2024-05-09 | 1     |

|           |                                |                                                          |                                                        |            |       |
|-----------|--------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------|-------|
| 202400265 | CIVIL- PERTENENCIA             | ORLANDO PEALOZA VASQUEZ                                  | PERSONAS INDETERMINADAS                                | 2024-05-09 | 1     |
| 202400269 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA 1 PH                      | LUIS NEMESIO BARRIOS CEDIEL                            | 2024-05-09 | 1     |
| 202400275 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA                                | YULIANA OLAVE HERNANDEZ                                | 2024-05-09 | 1     |
| 202400278 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS                     | LEIDY CAROLINA GARZON PERDIGN                          | 2024-05-09 | 1     |
| 202400281 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                   | DANIEL FEDERICO CORTES CAMPUZANO                       | 2024-05-09 | 1     |
| 202400282 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO PICHINCHA S.A.                                     | CARLOS ANDRES GARCIA BERNAL                            | 2024-05-09 | 1     |
| 202400295 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS                     | JORGE ELIECER PEREZ ORJUELA                            | 2024-05-09 | 1     |
| 202400299 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE | VIVIANA MILENA FELICIANO                               | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400313 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | YHON JAIRO TOVAR CARDENAS                              | 2024-05-09 | 1     |
| 202400314 | CIVIL- DECLARATIVOS            | SERVICIOS INTEGRALES JOZAD 194 S.A.S                     | CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 2 ETAPA III P.H.     | 2024-05-09 | 1     |
| 202400317 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | REVISTA DEL CONGRESO SIGLO XXI S.A.S.                    | FUNDACION PROGRESO Y DESARROLLO SOSTENIBLE COMUNITARIO | 2024-05-09 | 1     |
| 202400318 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCOLOMBIA S.A                                          | MARTHA HELENA MUOZ                                     | 2024-05-09 | 1     |
| 202400324 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                   | LILIANA MUOZ                                           | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400325 | CIVIL- ENTREGA                 | JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S                        | SANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO                        | 2024-05-09 | 1     |
| 202400327 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO         | LINA ESMERALDA CHACON GUAJE                            | 2024-05-09 | 1     |
| 202400329 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | SCOTIABANK COLPATRIA                                     | INGRID JASBLEIDY BERMUDEZ TUNJANO                      | 2024-05-09 | 1     |
| 202400331 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO         | RODOLFO ARMANDO LOPEZ CHAVEZ                           | 2024-05-09 | 1     |
| 202400333 | CIVIL- VERBALES                | FLORENTINO MUOZ AGUIRRE                                  | NO APLICA                                              | 2024-05-09 | 1     |
| 202400336 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                   | BLANCA CECILIA PEUELA MARTINEZ                         | 2024-05-09 | 1     |
| 202400337 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | ELKIN ROJAS RODRIGUEZ                                    | JOSE VICTOR DIAZ HERNANDEZ                             | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400338 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV P.H.                 | KELLY JOHANNA ROMERO CRUZ                              | 2024-05-09 | 1     |
| 202400339 | CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE | RV INMOBILIARIA S.A.                                     | KAREN DANIELA CANDIA HUERTAS                           | 2024-05-09 | 1     |
| 202400340 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | SCOTIABANK COLPATRIA                                     | RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ ROJAS                         | 2024-05-09 | 1     |
| 202400341 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCOLOMBIA S.A                                          | CAMILO ANDRES GRACIA RODRIGUEZ                         | 2024-05-09 | 1     |

|           |                                |                                                          |                                              |            |       |
|-----------|--------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------|-------|
| 202400342 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                   | JOHANNA ANDREA SARMIENTO TACHACK             | 2024-05-09 | 1     |
| 202400343 | CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE | RV INMOBILIARIA S.A.                                     | WILLIAM GERARDO SUAREZ CASTAEDA              | 2024-05-09 | 1     |
| 202400344 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | COMPAIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S A                       | DEAISY ROSMIRA PRIETO SUAREZ                 | 2024-05-09 | 1     |
| 202400345 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II                         | ABDIAS GONZALEZ GONZALEZ                     | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400347 | CIVIL- PERTENENCIA             | ISABEL PEDREROS DE OVIEDO                                | Y PERSONAS INDETERMINADAS                    | 2024-05-09 | 1     |
| 202400348 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO FINANDINA S.A.                                     | YEISSON ANDRES PORRAS DAZA                   | 2024-05-09 | 1     |
| 202400350 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                   | MARUJA SUREZ PARRA                           | 2024-05-09 | 1     |
| 202400351 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO FINANDINA S.A.                                     | JOSE FERNELY RIVEROS SALAMANCA C.C. 79623679 | 2024-05-09 | 1     |
| 202400352 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO DAVIVIENDA S.A                                     | ELKIN ANDRES BARRETO CARVAJAL                | 2024-05-09 | 1     |
| 202400353 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S                    | JAZMINE ADRIANA ORDOEZ DOTOR                 | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400354 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | LOS CAMINOS CONJUNTO RESIDENCIAL - P.H                   | DIANA MARCELA BARRAGAN PARRA                 | 2024-05-09 | 1     |
| 202400355 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | LOS CAMINOS CONJUNTO RESIDENCIAL - P.H                   | EDISSON FABIAN LOZANO OTALORA                | 2024-05-09 | 1     |
| 202400356 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A               | CINDY PAOLA HERNANDEZ MARTINEZ               | 2024-05-09 | 1     |
| 202400357 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO FINANDINA S.A.                                     | DIEGO FERNANDO FLOREZ SANCHEZ                | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400359 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | JFK COOPERATIVA FINANCIERA                               | INES HERNANDEZ CARO                          | 2024-05-09 | 1     |
| 202400361 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BAYPORT COLOMBIA S.A.                                    | DORIS SANTAMARIA URREA                       | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400362 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN III MANZANA 9 P.H. | BENJAMIN BONILLA MEJIA                       | 2024-05-09 | 1     |
| 202400364 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                   | OLGA LUCA DAZ RAMREZ                         | 2024-05-09 | 1     |
| 202400369 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A                       | AIDEE HERNANDEZ TORRES                       | 2024-05-09 | 1     |
| 202400371 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA II                         | JENNY STEPHANIE VASQUEZ LOSADA               | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400372 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CARLOS MAURICIO GOMEZ MARTINEZ                           | PABLO ANDRES CHAGUALA ROMERO                 | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400375 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCO DE OCCIDENTE S.A                                   | LUZ STELLA CUENCA SAENZ                      | 2024-05-09 | 1 y 2 |
| 202400378 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | BANCOLOMBIA S.A                                          | SERGIO ARMANDO AFRICANO GUZMAN               | 2024-05-09 | 1 y 2 |

|           |                                |                                                  |                               |            |   |
|-----------|--------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 202400379 | CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR      | CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO P.H.                 | ARQUIMEDES TOQUICA GUALTEROS  | 2024-05-09 | 1 |
| 202400384 | CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | MARIA BERNARDA ARRIETA OSORIO | 2024-05-09 | 1 |
| 202400393 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | LILIAN JIMENA MANCIPE         | 2024-05-09 | 1 |
| 202400395 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | DORANI GONZALEZ CASTRO        | 2024-05-09 | 1 |
| 202400399 | CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO   | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | CARLOS ANDRES MARTIN BARRETO  | 2024-05-09 | 1 |

---

**Jeimy Lorena Ariza Ruiz**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2020-00337**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver recurso de reposición contra el auto de 21 de marzo de 2024, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los tramite de notificación allegados, por haberse enviado de manera general y no unificados.

Descendiendo al caso que nos ocupa y visto el contenido del memorial militante en ítem 015 del expediente digital, en aras de evitar apreciaciones y actuaciones innecesarias, se hace necesario efectuar un control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso al presente tramite, por lo que el Despacho con el fin precitado, hace las siguientes precisiones:

Una vez revisadas las documentales obrantes en ítems 005, 008 y 010 del expediente digital, es claro para el Despacho que la carga de notificar a la pasiva se surtió conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues no se puede ignorar que para la data en que se efectuó el respectivo tramite esta Judicatura se encontraba ubicado en la dirección por este señalado.

Dicho lo anterior, y como quiera que la carga impuesta de la notificación de los demandados fue cumplida por la parte demandante can el lleno de los requisitos previstos por la ley , habrá de declararse sin valor y efecto el proveído de fecha 21 de marzo de 2024 (ítem 013 expediente digital), y en su lugar se procederá en auto separado a continuar con el trámite del presente asunto.

Consecuencialmente, habrá que decirse que por sustracción de materia y toda vez que se encuentra, superada la inconformidad elevada por la parte ejecutante, no hay lugar a la resolución del recurso de reposición interpuesto, por cuanto la inconformidad plateada fue resuelta.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de marzo de 2024 (ítem 013 expediente digital).

**SEGUNDO:** superada la inconformidad elevada por la parte ejecutante, por sustracción de materia no hay lugar a la resolución del recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715763056803eb31073a7f20e21d5122b4eb9559e06e4033625de1fce8eccc8d**

Documento generado en 09/05/2024 02:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2020-00337**

Téngase para todos los efectos a que haya lugar por notificados a los demandados JOSE ALONSO LOMBANA VARGAS Y Marisol Lombana Vargas conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, del auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, adiado 20 de octubre de 2020 (fl. 6 expediente físico). quienes dentro del término legal no contestaron la presente demanda y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte aquí ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de octubre de 2020 (fl. 6 expediente físico).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 662.757,20 M /Cte.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</div> <div>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br/>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</div> <div>La secretaria,<div>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</div></div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2430cadd4d1ad6b4d68b120f84ecee80727e4fc5ce505d80f7264fa85dce3598

Documento generado en 09/05/2024 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2021-00285**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver recurso de reposición contra el auto de 21 de marzo de 2024, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los tramite de notificación allegados, por haberse enviado de manera general y no unificados.

Visto el contenido del memorial militante en ítem 046 del expediente digital, en aras de evitar apreciaciones y actuaciones innecesarias, se hace necesario efectuar un control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso al presente tramite, por lo que el Despacho con el fin precitado, hace las siguientes precisiones:

Revisado en detalle el presente trámite procesal, es evidente que con auto de fecha 16 de noviembre de 2023 (ítem 042 expediente digital), el Despacho decreto la suspensión del proceso de conformidad a lo reglado en el numeral 1° del articulo 545 del Código General Proceso, y por el término dispuesto en el artículo 544 ibidem, razón por la cual no es dable dar aplicación a lo reglado en el artículo 163 ejúsdem, pues la reanudación del proceso solo procede en el evento de la suspensión por prejudicialidad o vencido el tiempo de la suspensión solicitada por las partes.

Dicho lo anterior, y como quiera que lo dispuesto en el auto fechado 21 de marzo de 2024 (ítem 044 expediente digital), no es procedente para el presente tramite por la naturaleza en que se dio la suspensión de la presente demanda, habrá de declararse sin valor y efecto el mentado proveído, y en su lugar se procederá en auto separado decidir lo que en derecho corresponda.

Consecuencialmente, habrá que decirse que por sustracción de materia y toda vez que se encuentra, superada la inconformidad elevada por la parte ejecutante, no hay lugar a la resolución del recurso de reposición interpuesto, por cuanto la inconformidad plateada fue resuelta.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de marzo de 2024 (ítem 044 expediente digital).

**SEGUNDO:** superada la inconformidad elevada por la parte ejecutante, por sustracción de materia no hay lugar a la resolución del recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58956d998b0b37d860e7c21f00d2984dcea6129f77d9049fd2b5a33f84ab6d57**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2021-00285**

Previo a reanudar el presente tramite, se requiere al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho para que informe el estado del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante adelantado por el deudor DANIAS ALEXANDER RAMIREZ MATIZ.

Ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ac77b46b7f0edec49d687676dc22bc5542b5b86c9ba162409964effbaa796f  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2021-00507**

Vencido el termino otorgado en auto anterior, téngase para todos los efectos legales que parte demandada efectuó el pago de los gastos provisionales asignados, como consta en ítem 040 del expediente digital.

Así las cosas, por secretaria ofíciase al perito matemático RENE JOAQUIN MEZIAT VELEZ, a fin de que realice pericia ordenada con auto de fecha 7 de noviembre de 2023 (ítem 027 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1292f0974651222abc92f2a9cd4b5ac12cd47f0ff20f094c2963334ceac7a488

Documento generado en 09/05/2024 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2022-00210**

Descorrido en termino el traslado efectuado con auto anterior, y a fin de continuar el presente tramite, se abre a pruebas el presente incidente, por consiguiente, se DECRETA las pruebas que a continuación se señalan:

**1. PARTE INCIDENTANTE**

**1.1. DOCUMENTALES:** En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba, los documentos aportados con el incidente a los cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

**1.2. TESTIMONIALES:** teniendo en cuenta la solicitud de prueba testimonial del abogado incidentante, esta judicatura, se señala la hora de las 10:00 A.M. del día 20 de Junio de 2024, a fin de tomar el testimonio de la señora YULI ESPERANZA SANCHEZ SUESCUN como incidentada.

**2.- PARTE DEMANDADA**

**2.1. DOCUMENTALES:** Para tal fin, téngase como pruebas dentro del presente tramite, las documentales presentadas.

**2.2. TESTIMONIALES:** teniendo en cuenta la solicitud de prueba testimonial solicitada, se señala la hora de las 10:00 A.M. del día 20 de Junio de 2024, a fin de tomar el testimonio de las señoras NURY JAZMIN AMAYA CADAVID, MARCELA LILIANA ROJAS MORALES Y CLAUDIA PATRICIA BARRAGÁN SALAZAR.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo del 2020, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Se previene a la parte para que concurra a rendir declaración.

Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eacf25d439fc65d6bb0947e493f77f26034dbf9705c295e4a2b74245e09a2a4**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2022-00673**

Vencido el termino del auto anterior y de conformidad a lo reglado con el inciso primero (1°) del articulo 492 del Código General del Proceso, estese en secretaria el proceso hasta el cumplimiento del cómputo del término allí reglado, esto es, hasta el cumplimiento de la prorroga de 20 días más, a fin de que la señora Nohora Ligia Molina Vega, declare si acepta o repudia la asignación.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte accionante a fin de que allegue trámite de radicación del oficio No. 0107 de 03 de febrero de 2023 y que le fue enviado al correo electrónico [biamocolombia@hotmail.com](mailto:biamocolombia@hotmail.com) en data 14 de febrero de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f074779bd504dead39ec7aeacb05d5406f803954547601c0ddc738906bfbe3**  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00019**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 014 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de esta por la suma \$ 84.000,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5020edcbe26b221a5afd23eb5f78ee8f9320b66bda7f8b0af4f8ee803f06d2e2

Documento generado en 09/05/2024 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00070**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 011 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de esta por la suma \$ 110.400,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a966bc261fb42cc277da8a8de00d31ce1c6fa12b020fac8379d72c3795ab1df

Documento generado en 09/05/2024 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00082**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 020 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de esta por la suma \$ 1.876.700,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d7d7835ec975a89a973d21ad84aacb0ee93090331363ff8b4634d2802f0442

Documento generado en 09/05/2024 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00136**

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte actora (ítem 047 expediente digital), y en virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone a corregir error mecanográfico incurrido en la parte introductoria del auto que dio por terminado el presente tramite fechado 18 de abril de 2024 (ítem 045 del expediente digital), el cual quedara así:

*“Estando el proceso para proveer, observa el despacho solicitud de terminación en ítem 044 del proceso digital, presentada por la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO quien se identifica con cedula de ciudadanía 52.881.804 de Bogotá y T.P. 234.110 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena:”*

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de644889bdd25bc0d5222d8f9cc3b3a4fcfc0953f593c6c619a64e6caf3111**  
Documento generado en 09/05/2024 01:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00152**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 026 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de esta por la suma \$ 1.839.820,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd6f82c3d7300bf0958828f9db0c1f6fb8616470e3dc9639029c3022b6a2033

Documento generado en 09/05/2024 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00239**

De conformidad con la sustitución del poder allegada (ítem 015 expediente digital), se reconoce personería a la abogada BLANCA AUTORA AMAYA RIVERA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice el trámite de notificación ordenado en auto que libro mandamiento de pago fechado 11 de mayo de 2023 (ítem 005 proceso digital).

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a9644c5c0dcc7be379417560baf73a348dc246ff893d77a28c6f25153dc9e**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00284**

Para todos los efectos legales téngase por notificada al ejecutado NEFER IVAN DUSSAN conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (ítem 014 expediente digital), del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto fechado 1° de junio de 2023 (ítem 005 expediente digital), quien, dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por parte de la aquí ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1° de junio de 2023 (ítem 005 expediente digital).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000. M /Cte.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</div> <div>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</div> <div>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</div> <div>La secretaria,</div> <div>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cfab18203453920b1f83fd5764ae1b3e98e58700c11ec707b205df65396e640

Documento generado en 09/05/2024 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00356**

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte accionante devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Policía de Soacha Cundinamarca, para los fines del artículo 40 C G del P.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ee5f9ba839258918ba53db61fc6f247d23f7845dccdce585976aaaa666d086

Documento generado en 09/05/2024 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00433**

Visto el poder allegado por el profesional en derecho EULALIO RAMÍREZ BRAND, se observa que este no cumple las exigencias pedidas con auto de fecha 11 de abril de 2024 (ítem 025 expediente digital), esto es, aportar correo electrónico o presentación personal del poder; conforme lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, no se allego constancia que dé cuenta que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se requiere por segunda vez al mentado abogado para que en el termino de cinco (5) días aporte el total de las exigencias realizadas por el .

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099957cfd7f6265150b71ed1f28ddf8a2e8268a619fc67f2fba97be5945413d**  
Documento generado en 09/05/2024 01:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00452**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver recurso de reposición contra el auto del 07 de marzo de 2024, mediante el cual no se tuvieron en cuenta los tramite de notificación allegados, por haberse señalado de manera errada el término para que comparecieran los demandados al Despacho.

Descendiendo al caso que nos ocupa y visto el contenido del memorial militante en ítem 030 del expediente digital, en aras de evitar apreciaciones y actuaciones innecesarias, se hace necesario efectuar un control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso al presente tramite, por lo que el Despacho con el fin precitado, hace las siguientes precisiones:

Una vez revisadas las documentales obrantes en ítem del expediente digital, es claro para el Despacho que la carga de notificar a la pasiva se surtió conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede ignorar que la mentada norma es única e independiente de lo que esta reglado en el Código General del Proceso, además, de que esta a diferencia de lo normado en el artículo 291 del CGP, no prevé un término específico para que la parte notificada tenga para que comparezca al Despacho, pues solo contempla *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayado del Despacho).

En el mismo sentido, el Despacho debe tener en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Civil en sentencia STC16733-2022 quien dispuso que *“en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”* (subrayado Propio), (subrayado propio); dando con esto la facultad a quien efectúa la notificación la potestad de elegir el trámite que este a bien considere a fin de surtir el contradictorio.

Dicho lo anterior, y como quiera que la carga impuesta fue cumplida por la parte demandante, habrá de declararse sin valor y efecto el proveído de fecha 07 de marzo de 2024 (ítem 027 expediente digital), y en su lugar se procederá en auto separado a continuar con el trámite del presente asunto.

Consecuencialmente, habrá que decirse que por sustracción de materia y toda vez que se encuentra, superada la inconformidad elevada por la parte ejecutante, no hay lugar a la resolución del recurso de reposición interpuesto, por cuanto la inconformidad plateada fue resuelta.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 07 de marzo de 2024 (ítem 027 expediente digital).

**SEGUNDO:** superada la inconformidad elevada por la parte ejecutante, por sustracción de materia no hay lugar a la resolución del recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff57e79bd7ba82e0fe01cbc8e99b7230cc51145698b6adde8f8348c059018f43**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00452**

Para todos los efectos legales téngase por notificados CAROLINA ANDREA VILORIA RUIZ y LUIS MIGUEL NAVARRO SOTELO conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (ítem 019 expediente digital), del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto fechado 24 de agosto de 2023 (ítem 009 expediente digital), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por parte de la aquí ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2023 (ítem 009 expediente digital).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma \$ 2.319.293,57 M /Cte.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

|                                                                                                                 |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA                             |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024. |                         |
| La secretaria,                                                                                                  | JEIMY LORENA ARIZA RUIZ |

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790b799740192f6d44de25744ce3bf83482c6fc59849dd955d3d0d54fad711c**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00461**

Estando el proceso para proveer, observa el despacho solicitud de terminación en ítem 027 del proceso digital, presentada por la Dra. ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR en calidad de apoderada de la parte actora y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOHON CARLOS TIJO PEREZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.- LEVANTAR las medidas practicadas en el presente asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del Juzgado que haya embargado remanentes. OFICIESE
- 3. Por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939f953dffd660b592728dd2d2b313d151afa957f7eaec5f194b91e2cc1e13c**

Documento generado en 09/05/2024 01:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00487**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 021 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de esta por la suma \$ 1.287.400,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por otra parte, la liquidación de crédito presentada por la parte accionante en ítem 018 del expediente digital, por Secretaría córrase traslado de la misma, de conformidad a lo reglado en el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8038022f014a255f7879874b8d08be69a058f7dd7c8f32f6506a3c11dd2e6e7c

Documento generado en 09/05/2024 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2023-00504

|             |                                                                               |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                                         |
| RADICACIÓN: | 257544189001-2023-00504-00                                                    |
| DEMANDANTE: | TITULARIZADORA COLOMBIANA<br>S.A.<br>endosataria del BANCO DAVIVIENDA<br>S.A. |
| DEMANDADO:  | ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE<br>AYALA                                            |

I. SENTENCIA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA.

II. ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso mediante apoderado judicial demanda de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA, con el fin de que se librara orden de pago por concepto de capital insoluto, cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses de plazo, valores contenidos en el pagare No. 05700002300189626 allegado como base de la ejecución; además, de sus respectivos intereses moratorios.

Asimismo, solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

2.1 Trámite procesal

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., con proveído del 26 de septiembre de 2023, se libró el correspondiente mandamiento de pago por los conceptos de capital insoluto con sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 27 de enero de 2023 hasta el 27 de junio de 2023, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación y el valor correspondiente a los intereses de plazo

Respecto de las costas se le advirtió al ejecutante que se resolverían en la oportunidad procesal pertinente.

Con auto de data 1° de febrero de 2024 esta Sede Judicial tuvo por contestada la presente demanda y tuvo como hecho exceptivo la de pago parcial de la obligación, procediéndose en el mismo auto a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante conforme lo normado en el en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.

Dentro del término legal otorgado, la parte accionante recorrió el traslado efectuado por el Despacho quien señalando que conforme lo reglado en el artículo 784 del Código de Comercio el cual establece los medios exceptivos de la acción cambiaria. Considera que al no definir su la parte demandada su exceptiva dentro de las enlistadas en el mentado artículo la misma se torna improcedente.

Igualmente, dentro de su escrito, la actora señaló lo contemplado dentro del artículo 96 del Código General del Proceso, el cual regla los requisitos de la contestación de la demanda, invalidando el escrito de contestación de la parte ejecutante, sin que de este se haga manifestación a los abonos informados por la pasiva, por lo que solicito declarar la improcedencia del escrito de demanda, prescindir de la audiencia dando aplicación a lo reglado en el art. 278 ibidem, seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

En virtud de las actuaciones antes reseñadas y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, el Juzgado en auto de fecha 21 de marzo de 2024 dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso que reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- *Cuando no hubiere pruebas por practicar*”; esto es, dictar la correspondiente Sentencia Anticipada.

## **2.2. Planteamiento del problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si en efecto la parte aquí ejecutada adeuda las sumas pretendidas por la parte accionante e incorporadas en mandamiento de pago o si en efecto se efectuó un pago parcial de lo aquí cobrado y por ende la defensa propuesta debe prosperar. Para resolver el presente, el Juzgado hará una breve referencia a los fundamentos normativos del título ejecutivo y entrar al estudio de la exceptiva planteada, para así abordar el estudio del caso concreto.

## **III. CONSIDERACIONES**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que tal como se expuso en líneas anteriores, con auto militante en ítem 033 denominado “033AutoSentenciaAnticipada20240321” el Despacho ordenó dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar.

Adviértase que la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia se ha pronunciado de manera resumida dejando en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, 'per se' pretermittir etapas como la concerniente a los alegatos de conclusión por la forma como fue concebida esa figura jurídica por el legislador colombiano. (*Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.*).

### **3.1. Del título ejecutivo**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Prevé el artículo 422 del C.G.P., que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Respecto del caso objeto de análisis, se precisa que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de unas prestaciones u obligaciones a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible. En tal documento debe constar cada uno de los elementos, con la determinación del acreedor y el deudor, así como el objeto. La exigibilidad implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición.

Ahora bien, tenemos que con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagare expedido por la entidad ejecutante conforme las exigencias contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cumpliendo con las exigencias legales allí establecidas, pues de él se desprende, que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible

### **3.2. Caso en concreto**

Verificada la documental allegada con la presente demanda, se observa que la pasiva se obligó con el Banco Davivienda S.A., a efectuar el pago del crédito contenido en el pagare No. 05700002300189626, con un plazo de 180 meses, cuyo valor de cada cuota corresponde

a la cantidad de 499,6446 UVR, debiendo pagarse la primera de ellas el día 27 de febrero de 2014 y así sucesivamente cada mes hasta la cancelación total de la deuda.

Por su parte, la parte ejecutada con escrito de contestación (ítem 017 expediente digital), informo haber efectuado abonos por valor de \$ 700.000 y \$ 500.000, los cuales soporto con dos consignaciones realizadas en fechas 18/09/2023 y 03/11/2023 (ítem 017 fl. 4 expediente digital), razón por la cual esta judicatura la tuvo como hechos exceptivos.

En ese orden, con el fin de dilucidar la anterior defensa de la parte ejecutada, en cuanto a la exceptiva de pago parcial; para tal fin es necesario remitirnos al artículo 1626 del C. C. que define: *“el pago es la prestación de lo que se debe”*, entendiendo que el cumplimiento consiste en extinguir las obligaciones principales y accesorias en cabeza del obligado.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta el principio universal de la carga de la prueba, acogido por nuestro sistema jurídico en normas como las contenidas en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las cuales señalan que corresponde a quien alega el efecto de una determinada regla demostrar el supuesto factico en que se apoya, carga que no asumió la parte demandada para corroborar los argumentos esbozados en las excepciones propuestas; por tanto es carga procesal de la parte ejecutada probar el cumplimiento, pues al ejecutante solo le corresponde alegar que la obligación existe, la que se tiene como tal hasta tanto el deudor no acredite la solución de la misma por cualquier medio probatorio legal.

En este caso y revisado el acervo probatorio presentado se tiene que en efecto el extremo demandado indicó haber hecho dos abonos a la obligación, los cuales corresponden a las sumas de \$ 500.000 efectuada el 18 de septiembre de 2023 y otra por valor de \$ 700.000 de fecha 01 de noviembre de la misma anualidad, consignaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda, las cuales tendrán la calidad de abono, esto, teniendo en cuenta, que el libelo genitor fue presentado a reparto el día 21 de julio de 2023, por lo que se exigirá al demandante, que dicho abono se impute en debida forma al momento de presentar la liquidación del crédito aquí perseguido, primero a intereses y luego a capital.

Corolario de lo antes analizado, siendo idóneos los documentos base de la acción de la referencia, se declarará probado parcialmente el hecho exceptivo de pago parcial y se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, señalando condena en costas en contra de la pasiva.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y competencia múltiple de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la defensa de pago parcial formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ESTRELLA FERNANDA AGUIRRE AYALA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2023.

**TERCERO.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

**CUARTO.** Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de \$ 669.070,29 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b644c465b644b678da9ccf1f10c6120a53fe7de874cd30431d1e434b63193e**

Documento generado en 09/05/2024 02:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00650**

En atención a lo solicitado en escrito visto en ítem 020 del expediente digital y con fundamento en el art. 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA del mandato que le fuera conferido a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ por la parte ejecutante.

Por otra parte, se reconoce poder a la Dra. MARIA CAMILA DIAZ MARIÑO, en los términos y para los fines del mandato conferido (ítem 023 expediente digital).

Finalmente, respecto de la solicitud de secuestro, la apoderada reconocida estese a lo dispuesto en auto 21 de marzo de 2024 (ítem 018 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14ac72199daaeb3f552626cf0ae98f42d177a3655be40e2c1b91dd2166b731**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00694**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 014 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de esta por la suma \$ 80.000,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328d8581188cbc9a6ee9e2b4b70883ad85b85e079e4a936b46393a86da01edde

Documento generado en 09/05/2024 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00726**

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante, es pertinente aclarar que con auto fechado 21 de marzo de 2024 (ítem 025 expediente digital), se negó la solicitud de medida cautelar pedida, pues como se manifestó se limitaron las medidas de conformidad a lo reglado en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se esclarece que con auto obrante en ítem 024 del expediente digital no se efectuó requerimiento por usted señalado, razón por la cual no existe motivo para que haga tales manifestaciones.

Por último, por secretaria, efectúese envió del link del proceso y del oficio No. 135 fechado 16 de febrero de 2024 al abogado JOSÉ JAIR CLAVIJO PINZÓN, a fin de que este efectuó el tramite del mismo y sufrague los valores correspondientes al monto para la debida inscripción de la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6077026acf97d5a20362dc5c940348021a0067c2683edd74df4b97451852c13**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00811**

Estando el proceso para proveer, observa el despacho solicitud de terminación en ítem 019 del proceso digital, presentada por la Sra. NOHORA ELENA ÁLVAREZ ARANGO quien se identifica con cedula de ciudadanía 29’814.135 de Sevilla – Valle la cual viene coadyuvada por la Dra. BLANCA IDALID PABÓN DE VERA identificada con cedula de ciudadanía No. 21’226.006 de Villavicencio y T.P. 36.464 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora y la parte demandante; de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR SIGLA “COOFIPOPULAR” y en contra de MARÍA VICTORIA LOSADA MUÑOZ y ALEXANDRA XIMENA PEÑUELA SOSA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- LEVANTAR las medidas practicadas en el presente asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del Juzgado que haya embargado remanentes. OFICIESE
- 3. Por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550f0a2c7e7505d014a759c5b9831a5f1d252286e4c9c13e28d81bd75a8443da**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00832**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 015 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de esta por la suma \$ 210.000,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1869dceb8ccd05c49ff1a757f92110120e263f3f668417a2efb6b7da90137db3

Documento generado en 09/05/2024 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00866**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 020 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de esta por la suma \$ 1.310.000,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c23816ddab9150a77ee97666200144f18669826ab00d3a5d42a2e1029fd183

Documento generado en 09/05/2024 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00998**

Estando el proceso para proveer, observa el despacho solicitud de terminación en ítem 012 del proceso digital, presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y T.P. 101.541 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO mínima cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RUBIELA MEJIA BRAVO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.- LEVANTAR las medidas practicadas en el presente asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del Juzgado que haya embargado remanentes. OFICIESE
- 3. Por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e197b33273d2a7a162ae9083b459bbe20356ec61655268f0cd40f38f292d8**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-01028**

Niéguese la solicitud de corrección realizada por la parte accionante con escrito visto en ítem 013 expediente digital, téngase en cuenta que, de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda, se pidió pago de las cuotas de administración de los meses de mayo, septiembre a diciembre de 2021, conforme se ilustra en la imagen subsiguiente, razón por la cual el Despacho libró mandamiento de pago.

**PRETENSIONES**

Solicito señor juez, se libre mandamiento de pago a favor PROYECTO EL OASIS ETAPA 1 P.H, y en contra del señor LEYDI DIANA JUNCA MOLINA por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 44.438) por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2021
2. Por la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 26.628) por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021
3. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 74.300) por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021
4. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 74.300) por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021
5. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 74.300) por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f860a3982be89535d047cce8f4dd9af95b90955776fcc53ac927fbe77bdb3168**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00050**

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del proveído del 11 de abril de 2024 (ítem 010 expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se señalo de manera errada el nombre el nombre de la parte demandada, por tal razón quedara así:

*“1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria en propiedad DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra **JHON ALFREDO CASTILLO RUEDA y SOL VIVIANA RAMIREZ GAITAN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:”.*

En lo demás, el auto se mantiene incólume, la parte actora notifique este proveído junto al primigenio.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br/>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.<br/>La secretaria,<br/><br/>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f6b3c6775e4f7e9a86dc154d79bb38021c3a9b6f72a532f2dbb378a943eac4**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00053**

En atención a lo solicitado en escrito visto en ítem 010 del expediente digital y con fundamento en el art. 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA del mandato que le fuera conferido a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02935ba3e4c6822559f0f017e2ddb4740a6aff888a45ee845d066ce51d59124

Documento generado en 09/05/2024 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00054**

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4° del proveído del 11 de abril de 2024 (ítem 010 expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se señaló de manera errada el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela, por tal razón quedara así:

*“4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-131313 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.”.*

En lo demás, el auto se mantiene incólume, la parte actora notifique este proveído junto al primigenio.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3320ffb0dfb5246978f3db704e5d05d42f889251fd5cd3ee756324b47b63  
Documento generado en 09/05/2024 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00081**

Visto el escrito presentado por el apoderado actor (ítem 014 expediente digital), y en virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone corregir el error mecanográfico incurrido en el proveído del 11 de abril de 2024 (ítem 012 expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagare corresponde al “132208331708” y no como quedo signado, en lo demás manténgase incólume,

La parte actora notifique este proveído junto al primigenio.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ac76127cfd806f0beddd6a89834b07b5d21cbfee43f6c000d94ceb3178127f

Documento generado en 09/05/2024 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00086**

Visto el escrito presentado por el apoderado actor (ítem 012 expediente digital), y en virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone corregir el error mecanográfico incurrido en el literal c., del proveído del 11 de abril de 2024 (ítem 010 expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“c. La suma de 3616,6808 UVR correspondiente al valor en pesos \$ 1.276.181,24 M/CTE, por concepto de intereses de plazo correspondientes a 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de mayo de 2023 y hasta el 15 de diciembre de 2023.”*

En lo demás se mantiene incólume, la parte actora notifique este proveído junto al primigenio.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f337f2022020c0cc10d59842defc87bccc9775507c4da6b786bcf2e14a8fc146

Documento generado en 09/05/2024 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00113**

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte actora (ítem 012 expediente digital), y en virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone corregir el error mecanográfico incurrido en el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente tramite obrante en ítem 010 del expediente digital, en el sentido de señalar que la fecha del mentado proveído corresponde a la del “*once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*”, y no como quedo consignado.

En lo demás se mantiene incólume, la parte actora notifique este proveído junto al primigenio.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0534da0e8f8c411fc476b5640de5f93d486e49aae28df87c9e66ee72aecdaa17

Documento generado en 09/05/2024 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00139**

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte actora (ítem 012 expediente digital), y en virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone a corregir los errores mecanográficos incurridos en el auto que libro mandamiento de pago obrante en ítem 010 del expediente digital, en los siguientes aspectos:

1. El literal b. el cual quedara así: *“b. La cantidad de 3819,5466 que corresponden al valor en pesos a la suma de \$ 1.375.825,89 M/CTE, por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 21 de julio de 2023 y hasta el 21 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 12,15 % EA o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”*
2. El literal c. en el sentido de señalar que *“respecto de las 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 21 de julio de 2023 y hasta el 21 de enero de 2024”*.

En lo demás se mantiene incólume, la parte actora notifique este proveído junto al primigenio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2460ee52c54bb7a78d19a5e0681e3297495420b7779c1a1952b551045fcc0d**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00141**

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte actora (ítem 012 expediente digital), y en virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone corregir el error mecanográfico incurrido en el literal b auto que libro mandamiento de pago fechado 11 de abril de 2024 (ítem 010 del expediente digital), el cual quedara así:

*“b. La cantidad de 1571,3722 que corresponden al valor en pesos a la suma de \$ 566.018,64 M/CTE, por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 3 de mayo de 2023 y hasta el 3 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 12,75 % EA o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”*

En lo demás se mantiene incólume, la parte actora notifique este proveído junto al primigenio.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a0964e59eefabc64eb66fa3c519a3171abf5e204cd8087a50a96acebaff1cbb

Documento generado en 09/05/2024 01:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00151**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 11 de abril de 2024 (*ítem 007 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía HIPOTECARIA impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **LUZ DARY PÁEZ CLAROS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38aad2312e26282bd74dedac0c2c34fe7ada1adc76d505d754614f748b01465**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00178**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 11 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL impetrada por **ROSALBA INES PRIETO CARDENAS** y en contra de **FABIO LEONARDO AMAYA GIRARDO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</p> <p>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aff3b6fd85459845b6919725ed2b767b3c2e2e6b1c249ab4333d6ec49faf84f**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00193**

Vista solicitud de terminación en ítem 011 del expediente digital, presentada por la Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, en calidad de apoderada de la parte actora y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena:

- 1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor del a BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora FRANCISCO JAVIER TOLEDO HERRERA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.- LEVANTAR las medidas practicadas en el presente asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del Juzgado que haya embargado remanentes. OFICIESE
- 3. Por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
- 4. Sin costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09675192db1d0c6509c324bde06fa597decc9d608f30dc1d5bdf12ef8dcc7c9**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00196**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANA MILENA CHAVERRA CUESTA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 05700323006277709**

a. Por la cantidad de **62.191,7756 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **22.362.987,08 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada de 13,50% EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **5.136,8646 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **1.814.005,07 M/CTE**, por concepto de capital de 9 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 02 de junio de 2023 y hasta el 02 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 13.50 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la cantidad de **4.310,9899 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **1.521.609,14 M/CTE**, por concepto de interés de plazo causado respecto de las 9 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 02 de junio de 2023 y hasta el 02 de febrero de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-180251** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10ec4e3649d3796f19310f7ac2358627de5ab64bf1f31f94e3b5677cd6f11c**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00198**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **FABIAN ORLANDO MORA ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 47952**

a. Por la cantidad de **124.628,43 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$44.969.438,96 M/CTE**, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **2139,75 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$765.088,16 M/CTE**, por concepto de capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 20 de octubre de 2023 y hasta el 20 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la cantidad de **4662,86 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 1.669.194,95 M/CTE**, por concepto de interés de plazo causado respecto de las 5 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 20 de octubre de 2023 y hasta el 20 de febrero de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-242163** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe33b2062a9428284ff00f086cf790e7bd028509c7fce9d654e0cfd6be74f52**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00204**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **BERNARDO SANCHEZ FORERO y ADRIANA TRIVIÑO LOZADA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 22280**

a. Por la cantidad de **78.225,59 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 28.306.328,69 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **4.097,30 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 1.482.628,90 M/CTE**, por concepto de capital de 7 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 01 de agosto de 2023 y hasta el 02 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la cantidad de **4.551,7500 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 1.647.073,95 M/CTE**, por concepto de interés de plazo causado respecto de las 7 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 01 de agosto de 2023 y hasta el 02 de febrero de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-198529** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho MARIA FERNANDA PAREDES PALACIOS abogada designada por la sociedad PRAVO CONSULTORES S.A.S quien es la apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb91028307a8c5b436b8542dbdc42aea7ae3b24fd451bb5e8c10a8c9f7e911**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00205**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **NOHORA ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 05700480200106819**

a. Por la cantidad de **122.653,2580 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **44.186.915,54 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 13,95% o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **2.967,8490 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **1.052.545,74 M/CTE**, por concepto de capital de 8 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 15 de julio de 2023 y hasta el 15 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 13,95% o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera..

c. Por la cantidad de **7.452,5814 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **2.642.374,64 M/CTE**, por concepto de interés de plazo causado respecto de las 8 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 15 de julio de 2023 y hasta el 15 de febrero de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-138278** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA quien es la apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc744cb68cb2ac703d1fd2935403d084a5a66ae97bfa68499ea2e37c9d2bb697**  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00206**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 21 de marzo de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR de mínima cuantía incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de YEIMMI TATIANA RUIZ HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaria déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb1df969bda7b7e96e3c18e0ec6068543ec8f8b82c5cc1baad955d863565a71**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00208**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **e YEIMY TATIANA ROJAS PAEZ y IDALIER LARA YEPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 25403**

a. Por la cantidad de **132.210,8800 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 47,826,069.50 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la 1 ½ veces el interés remuneratorio pactado o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **5.958,95 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 2.155.595,34 M/CTE**, por concepto de capital de 8 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 01 de agosto de 2023 y hasta el 02 de marzo de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la cantidad de **7.132,1800 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 2.580.000,50 M/CTE**, por concepto de interés de plazo causado respecto de las 8 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 01 de agosto de 2023 y hasta el 02 de marzo de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-213412** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho MARIA FERNANDA PAREDES PALACIOS abogada designada por la sociedad PRAVO CONSULTORES S.A.S quien es la apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf938c5849e7f80abd85916e225867d4dd13b515d98b3df83f4215990ac5ad**  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00209**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** y en contra de **ALVARO FERNEY BELTRAN LEON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 05700480200063176**

a. Por la cantidad de **218517,6406 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 23.976.569,01 M/Cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 14,25 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **10375,86 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 3.754.558,18 M/Cte**, por concepto de capital de 8 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 15 de julio de 2023 y hasta el 15 de febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 14,25 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de **\$ 1.459.878,53 M/Cte**, por concepto de interés de plazo causado respecto de las 8 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 15 de julio de 2023 y hasta el 15 de febrero de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-126351** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al profesional en derecho RODOLFO GONZALEZ quien es el apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506dd945dfaa37bba8b0f4ba1648f623f015e23aea96ce7361cea9fe29755b7**  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00212**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y en contra de **WENDY PATRICIA MOTTA REAL y FABIAN LEONARDO ROMERO BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 23397**

a. Por la cantidad de **90.165,16 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **32.616.417,11 M/Cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 14,25 % EA veces el interés remuneratorio pactado o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **3.024,88 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **1.094.222,51 M/Cte**, por concepto de capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 02 de noviembre 2023 y hasta el 02 de marzo de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la 1 ½ veces el interés remuneratorio pactado o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la cantidad de **3.046,2100 UVR** equivalente en pesos a la suma de \$ **1.101.938,44 M/Cte**, por concepto de interés de plazo causado respecto de las 5 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 02 de noviembre 2023 y hasta el 02 de marzo de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-206199** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho MARIA FERNANDA PAREDES PALACIOS abogada designada por la sociedad PRAVO CONSULTORES S.A.S quien es la apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04011aae0ff038bc1a6b23c99765487cb9ba4d6427175ddccc9f7a2d45443f20**  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00213**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía HIPOTECARIA impetrada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S HITOS**, y en contra de **RUBEN DARIO PEÑA BOHORQUEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela María Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168caeb477e207f492d7e085f90c7d9f28741b3d9a503388b67eb847336cf9b3**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00221**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** y en contra de **EDWIN JAFET MORALES LOZADA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 05700484900056456**

a. Por la suma de **\$ 39.519.932,29 M/Cte.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada de 18,37 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la suma de **\$ 847.770,13 M/Cte.** por concepto de capital de 7 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 15 de abril de 2023 y hasta 15 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada de 18,37 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de **\$ 2.526.251,45 M/Cte.** por concepto de interés de plazo causado respecto de las 7 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagaré allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 15 de abril de 2023 y hasta 15 de octubre de 2023.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-206199** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803225c3406447b4488da47d44df465f1b8a1f5d22ab9693cc6abab2d16c3898

Documento generado en 09/05/2024 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00222**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMÍTASE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por GARCIA MELO Y CIA LTDA BIENES RAICES (arrendadora) y en contra de ANDRES DAVID CAPACHERO TRIANA (arrendatario).

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la como legalmente corresponde

TIÉNESE que para todos los efectos legales de la presente demanda la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a276b4e264504ce1a4805e22c43e9d0fe2d07783887e405ddc8030754ae987f1**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00244**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 11 de abril de 2024 (*ítem 009 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA 1** y en contra de **CARLOS ARCE MAECHA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</p> <p>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445470e6ccf575ed5c439ceb2f97860557eaa0c355a1b2f0833515b99c80abfc**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00246**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 11 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO P.H.** y en contra de **LUIS EDNEY IBAGUE SAGANOME y XIOMARA ZORAIDA CORNELIO SARMIENTO.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</p> <p>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d186e7b1b3b020fcc2deb063f17cb5d08bf4465803f2a05cbd5f98cc446de1**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00248**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 11 de abril de 2024 (*ítem 011 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 11 P.H.** y en contra de **DIDIER ARMANDO PARRA GONZALEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5182c2253443c46082f681e251952a655b562193e158dc80f3a27697fb8032cc**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00249**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 11 de abril de 2024 (*ítem 007 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **VICTOR ALFONSO MARTINEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0b181f1ceb80b53583fb796c9074bea7e98f7f46466c56778a324615fa7d9**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00255**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 11 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **JORGE ALBERTO ARDILA SEDANO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9f718aa67563d2b8e9ca2c3db88561c5cb8d655533b1c3838ae7b6cf8cbb9**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00259**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía HIPOTECARIA impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **YENNYFER ALEXANDRA PICO GALINDO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela María Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f9e660aaa084db7137cb2d69f4ef19fded3f224b43115decbb8a1a7215bf1**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00261**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 016 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Resolución de Contrato impetrada por **GIOVANNI FRANCISCO BAUTISTA SOLORZANO**, y en contra de **ANYELIK SAMARIS NARANJO AMARILLO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df1c449e26007c6a37d3bf7b17b170617e0480a69fd215c411c5bf7624b775**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00263**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 005 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **JAVIER WILSON MUÑOZ GONZALEZ** y en contra de **GUILLERMO BERNAL VILLAMIL**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54ffff3f27bf9c0b517cc2fb31c39426f62e9f0b37bb49ec4b41db692efced**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00265**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 005 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa de PERTENENCIA impetrada por **ORLANDO PEÑALOZA VASQUEZ** y en contra de **FRANCISCO PEÑALOZA LADINO, OLGA STELLA PEÑALOZA PEDRAZA, LUIS HERNANDO PEÑALOZA PEDRAZA, MARTHA LUCIA PEÑALOZA PEDRAZA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c727b77dfcbec896bd39de24f989987d077bda9f20090093182630ba69d3d61**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00269**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA 1** y en contra de **LUIS NEMESIO BARRIOS CEDIEL** y **TULIA RAQUEL RUIZ RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</p> <p>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01706d9352fa350f0073ac1f60308dd6faaf1c8af3382023e09e3e090109e3**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00275**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA** y en contra de **YULIANA OLAVE HERNANDEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca0bded56779fd54935e63d6f8c3f67a5cc8d23c6564c6b9aa8c36d6c09980**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00278**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 007 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía HIPOTECARIA impetrada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, y en contra de **LEIDY CAROLINA GARZON PERDIGON**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796dd97969aea354d84499d8220a168dfeafcc0cdec6a928172262e88b352629**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00281**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía HIPOTECARIA impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **DANIEL FEDERICO CORTES CAMPUZANO y YURY MILENA ROMERO QUIROGA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d1b85722c441ef536f42c9bfdcf86d81f2fe0a694826d1adbaea090b18a4f**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00282**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva SINGULAR incoada por el impetrada por **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRES GARCIA BERNAL**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cddb4c7094dbcabd38f88a2208dd9b45685400fd1e4959eed3b623227c08cd**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00295**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho con auto de fecha 18 de abril de 2024 (*ítem 006 del expediente digital*), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía HIPOTECARIA impetrada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S HITOS**, y en contra de **JORGE ELIECER PEREZ ORJUELA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por SECRETARIA déjense las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</p> <p>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ac0cbf5df5f6446cf41b2c33d5f30992f4a45ea60957b2201a609500a6e872**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00299**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. 430 del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **VIVIANA MILENA FELICIANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 05700456800088003**

a. La cantidad de **93.674,3928 UVR** que corresponden al valor en pesos a la suma de \$ **34.272.556,41 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 14,25 % EA o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

b. La cantidad de **7843,00120 UVR** que corresponden al valor en pesos a la suma de \$ **2.869.511,00 M/Cte**, por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 17 de agosto de 2023 y hasta el 17 de marzo de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 14,25 % o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. La cantidad de **5442,34570 UVR** que corresponden al valor en pesos a la suma de \$ **1.991.185,59 M/Cte**, por concepto de interés de plazo causado respecto de las 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 17 de agosto de 2023 y hasta el 17 de marzo de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-135427** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al profesional en derecho JEISON CALDERA PONTÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56cbc2a14c3770df954c75701b988e7542c3998a1e411308b241ee673135c542

Documento generado en 09/05/2024 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00313**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue la pretensión cuarta en sentido de indicar los extremos temporales de la causación de los intereses de plazo o remuneratorios del pagaré No. 05700456800090132 base de la presente ejecución; igualmente, señale la tasa por la que fueron liquidados los mismos (art. 82 núm. 4° C.G.P.).
2. Afirme bajo la gravedad de juramento que el título original de deuda se encuentra en su poder, además, que esta fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
3. Manifieste bajo gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, para tal fin aporte evidencias correspondientes (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. adecue el acápite denominado “*PETICIÓN ESPECIAL*”, en el sentido de señalar de manera clara el folio de matrícula del predio objeto de cautela.
5. Acerque constancia donde se evidencie que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados (artículo 5 Ley 2213 del 2022), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.<br>La secretaria,<br>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58790174c469913e5bb276538c6da8dc9eda31004428a723940732fed9afef0c**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00314**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Dirigir la demanda con destino a este despacho judicial, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

2. Adecue el hecho undécimo numeral 2° en el sentido de señalar de manera correcta los valores estimados para el tiempo que faltaba para terminar el contrato, tenga en cuenta que el valor informado en letras no corresponde al estimado por la parte accionante en el recuadro denominado “*tiempo faltante*”, y lo manifestado en el hecho décimo segundo del escrito mandatorio.

3. Manifieste bajo gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, para tal fin aporte evidencias correspondientes (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

4. Incluir en el libelo el respectivo acápite de cuantía, indicando de manera específica aquella a la que obedece el presente asunto.

5. Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios materiales por daño emergente, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P.

6. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4 del artículo 82 del C.G del P., la parte actora:

a) Deberá adecuar la pretensión subsidiaria a la clase de acción que se instauró (Declarativa de condena), con relación a los perjuicios presuntamente causados.

6. Aportar constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo prescribe en inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debiéndose proceder de la misma forma cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duira*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ada9eee7324ccdd51005ae510c999cab1737e83254ed6af9b8881943c3044c**  
Documento generado en 09/05/2024 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00318**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue los hechos de la demanda en el sentido de señalar de manera clara en qué momento se constituyó en mora a la ejecutada, lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 82 núm. 5° del C.G.P.
2. Aporte evidencias correspondientes a como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tenga en cuenta que dentro de la documenta aportada no se allega prueba que dé cuenta de esto, (Art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c62e36e986bf555791178efe053e5dc14accb427c8a05c5835b43300f594f0**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00324**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y **468** del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. **430** del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **LILIANA MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 132207115799**

a. Por la cantidad de **105.894,2428 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 38.770.529,64 M/Cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **4.143,1655 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 1.516.916,57 M/Cte**, por concepto de capital de 7 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta el 15 de marzo de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 15 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-127718** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la

medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES quien es la apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092bf332fed756cbb12b809b3979a29c6e6eed24d429b63a33f3ffde19fec124  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00325**

Examinada la presente solicitud promovida la sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S, donde se observa que ANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO y DIANA LISSET RODRIGUEZ ROMERO, se comprometió a efectuar la entrega del inmueble ubicado en la calle 36 No. 1 - 81 Este Casa 8 Bloque 12 Conjunto residencial Arboleda II Etapa de Soacha- Cundinamarca, que le fue arrendado por JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de la zona respectiva, para que proceda a la práctica de la diligencia de entregar del inmueble el cual se encuentra ubicado en la calle 36 No. 1 - 81 Este Casa 8 Bloque 12 Conjunto residencial Arboleda II Etapa de Soacha- Cundinamarca, entrega que debe hacerse a favor de JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S y en contra de ANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO y DIANA LISSET RODRIGUEZ ROMERO.

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenará con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G. del P., norma de orden público que goza de vigencia dentro del citado ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</p> <p>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f071bbe4846858d1651e5218ee84dc37e33e195fc2904cb3b725bbfe1b2e3**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2575441890012024-0032700**

Estando el presente proceso al Despacho para su estudio, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promueve demanda contra **LINA ESMERALDA CHACON GUAJE**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor allegado como base de la ejecución.

Ahora, revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia y cuantía la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio “*el domicilio de la parte demandada*”, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha***

**establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).

(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LINA ESMERALDA CHACON GUAJE**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1225ab66cf5e6ea3a73c97e772d82b87245ac403169e25a9bdd77c4d983f9f6**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00329**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue el acápite denominado “PETICION ESPECIAL”, en el sentido de identificar el bien objeto de cautela, es decir, mencionar el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.
2. Aporte evidencias legibles de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto de conformidad a lo reglado en el Art. 8° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br/>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.<br/>La secretaria,<br/>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a40a893e8c11dfba87b3afc2a2eef99917b6eb3d225fcc8f14656f6a7f2cb**

Documento generado en 09/05/2024 02:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2575441890012024-0033100**

Estando el presente proceso al Despacho para su estudio, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promueve demanda contra **RODOLFO ARMANDO LOPEZ CHAVEZ y SANDRA ELIZABETH AVILA**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor allegado como base de la ejecución.

Ahora, revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia y cuantía la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“el domicilio de la parte demandada”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez***

***del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.***

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.* Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).

*(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Judicatura que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **RODOLFO ARMANDO LOPEZ CHAVEZ y SANDRA ELIZABETH AVILA**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO** del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58668de974ebd67be67f8ae265619238aa163604a82989e3c431249d2c2e37**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00333**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue escrito de demanda legible, con el lleno de los requisitos que prevé los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.
2. Si lo que pretende con la presente demanda, es un proceso de pertenencia, allegue escrito de demanda teniendo en cuenta además los criterios normados en el art. 375 del CGP.
3. Allegue poder o acredite su derecho de postulación de conformidad con lo normado en el artículo 73 Ibidem.
4. Para efectos del trámite de notificación a la parte demandante, tenga en cuenta lo reglado en el Art. 8º Ley 2213 de 2022.
5. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo expedido por la autoridad competente, del vehículo objeto de la demanda, expedido con una vigencia no menor de un mes.
6. Aportar certificado actualizado de tradición del vehículo objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.<br>La secretaria,<br><br>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c4de869c817d699ce4e6647528619da5a966b473d4e0a829a5b880081ebdc**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00336**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y **468** del del Código General del Proceso, y de conformidad a lo reglado en el art. **430** del C.G.P., este Despacho resuelve:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **BLANCA CECILIA PEÑUELA MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No. 132207532522**

a. Por la cantidad de **56.344,7737 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 20.672.565,03 M/Cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 14.62 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la cantidad de **31.936.9210 UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$ 11.717.468,04 M/Cte**, por concepto de capital de 8 cuotas vencidas y no pagadas respecto del pagare allegado como base de la presente ejecución causadas desde el 28 de agosto de 2023 y hasta el 28 de marzo de 2024, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 14,62 % EA o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-144076** COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador correspondiente, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la profesional en derecho PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES quien es la apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br/>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.<br/>La secretaria,<br/><br/>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1df6278215b845247b732d624a3c1ea2107841b5b7ea2cef22cf45eb9afdb**  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00339**

Como quiera, que la demanda impetrada reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMÍTASE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN quien actúa en nombre y representación legal de la RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de KAREN DANIELA CANDIA HUERTAS.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO de conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la como legalmente corresponde

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN quien actúa en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.<br>La secretaria,<br>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a79203cf1145977a15fced6a34c5026d5ad54a144b980034af72a94253cde8**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00341**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue lo hechos en el sentido de señalar la fecha en que se constituyo en mora la parte ejecutada, además en especificar quienes se obligaron al pago de la obligación que aquí se cobra, tenga en cuenta que en las pretensiones se señalan dos demandados, pero los hechos solo refieren al señor CAMILO ANDRES GRACIA RODRIGUEZ; lo anterior de conformidad a lo reglado en el numeral 5° del articulo 82 del CGP.
2. Informe correo electrónico de la ejecutada ELIZABETH ASTROS, en el evento de desconocerlo efectúe las manifestaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c3cfa5ca3e3a3a28b69a16eb393243130859968a88da7b10636b65f3e8723**

Documento generado en 09/05/2024 02:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00342**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

- 1. Adecue el acápite denominado “MEDIDAS CAUTELARES”, en el sentido de identificar el bien objeto de cautela, es decir, mencionar el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a0edf0eca08e1433b2df1530e6e0c618e18830a635fb0d3c1ad080980bffdcb  
Documento generado en 09/05/2024 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00343**

Como quiera, que la demanda impetrada reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMÍTASE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN quien actúa en nombre y representación legal de la RV INMOBILIARIA S.A. y en contra de WILLIAM GERARDO SUAREZ CASTAÑEDA.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la como legalmente corresponde

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN quien actúa en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1838c018e2a293392f9094712feac4e60d8541341fa87410da8e93114eeec3be**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00347**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue escrito de demanda y anexos legibles, tenga en cuenta que los aportados no son claros para su lectura.

2. Aportar certificados de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión, debidamente actualizados y con una vigencia no mayor a un mes.

3. De cara a las pruebas testimoniales solicitadas, indíquese los hechos en concreto objeto de la prueba con relación a cada uno de los testigos, especificando sobre que versarán y a que se referirán, teniendo en cuenta para ello las pretensiones y los hechos enunciados en la demanda, y, no en forma genérica como se estipuló en el escrito genitor, de conformidad con el artículo 212 ibidem.

3. Acerque constancia donde se evidencie que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados (artículo 5 Ley 2213 del 2022), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Adosar el avalúo catastral actualizado a la presente anualidad del inmueble perseguida en el presente proceso.

5. Se requiere a la parte actora para que informe si previo a la presentación de presente demanda, solicitó ante las entidades territoriales y en las encargadas de registro, información sobre el inmueble que pretende adquirir a través del presente trámite de pertenencia, donde se advierta que el mismo no es un bien de uso público, fiscal o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. De tener dicha documentación la deberá adjuntar con la demanda.

6. Se allegue el plano catastral del inmueble objeto de la presente demanda, toda vez que al allegado está totalmente ilegible.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2074d7a57f9fd5d65e87c3f2aca626a1a12752089ce53144467d2639e357d9e

Documento generado en 09/05/2024 01:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00350**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

- 1. Adecue la pretensión primera literal B en sentido de indicar los extremos temporales de la causación de los intereses corrientes del pagaré base de la presente ejecución; igualmente, adecue la pretensión tercera en el sentido de señalar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela (art. 82 núm. 4º C.G.P.).
- 2. Corrija los hechos de la demanda, en el sentido de informar la fecha en la cual el demandante se constituyó en mora, de conformidad a lo normado en el núm. 5º del artículo 82 ibidem.
- 3. Acerque constancia donde se evidencie que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados (artículo 5 Ley 2213 del 2022), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a404a8aa9a109386f86c71a1d7b536e6f0a5b8c7bfb7c1761e9bed5d32d91**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00352**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue la pretensión primera literal e, en el sentido de indicar los extremos temporales de la causación de los intereses corrientes del pagaré base de la presente ejecución; (art. 82 núm. 4º C.G.P.).
2. Afirme bajo la gravedad de juramento que el título original de deuda se encuentra en su poder, además, que esta fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela María Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75084bdbbfba913702f17d9f7928431ec2bec949a6240efd3cead653592b16**  
Documento generado en 09/05/2024 02:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00356**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue la pretensión 2.1, en el sentido de indicar los extremos temporales de la causación de los intereses corrientes del pagaré base de la presente ejecución (art. 82 núm. 4° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7461be25b96b8d19927a8649b3a4642e005b02aa5f0604ffa6fd06248662d50a

Documento generado en 09/05/2024 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00364**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecue la pretensión primera literal B en sentido de indicar los extremos temporales de la causación de los intereses corrientes del pagaré No. 132207377535 base de la presente ejecución; igualmente, señale la tasa por la que fueron liquidados los mismos, igualmente, adecue la pretensión tercera en el sentido de señalar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela (art. 82 núm. 4° C.G.P.).
2. Corrija los hechos de la demanda, en el sentido de informar la fecha en la cual el demandante se constituyó en mora, de conformidad a lo normado en el núm. 5° del artículo 82 ibidem.
3. Acerque constancia donde se evidencie que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados (artículo 5 Ley 2213 del 2022), la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7745e22eb91127d107f9e69a197400fbe3b9cec23a802e50f3183b0385b41b1d**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2575441890012024-0038400**

Estando el presente proceso al Despacho para su estudio, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promueve demanda en contra de **MARIA BERNARDA ARRIETA OSORIO**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **CIVIL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 202008671-1 y se ordene a la parte demandante la entrega del inmueble objeto de restitución.

Ahora, revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia y cuantía la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“por el lugar de ubicación del inmueble”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha*

**establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).

(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de **MARIA BERNARDA ARRIETA OSORIO**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br>anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.<br><br>La secretaria,<br><br>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31db0680fdce99caecd797f4291336abc3e162a811f114a4b7b8525beda104d9

Documento generado en 09/05/2024 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2575441890012024-0039300**

Estando el presente proceso al Despacho para su estudio, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promueve demanda en contra de **LILIAN JIMENA MANCIPE**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor allegado como base de la ejecución.

Ahora, revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia y cuantía la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“por la ubicación de la garantía”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).*

*(....) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

*Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.*

Así las cosas, advierte esta Judicatura que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

*“(....) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LILIAN JIMENA MANCIPE**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e022f49397f21bd7ee223cf628d40812fa01a5fb6d5bd788dbd4285c2425d**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2575441890012024-0039500**

Estando el presente proceso al Despacho para su estudio, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promueve demanda en contra de **DORANI GONZALEZ CASTRO**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor allegado como base de la ejecución.

Ahora, revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia y cuantía la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“por la ubicación de la garantía”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha*

**establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).

(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **DORANI GONZALEZ CASTRO**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO** del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b343f14ee99657f080755633d4ef5ddc5b5ee11061ef86f06a167b767ae8ac**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2575441890012024-0039900**

Estando el presente proceso al Despacho para su estudio, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promueve demanda en contra de **CARLOS ANDRES MARTIN BARRETO**, a fin de que se adelante por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor allegado como base de la ejecución.

Ahora, revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10° dispone lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En efecto tenemos que la parte demandante en su acápite de competencia y cuantía la fija en el municipio de Soacha, por ser éste el municipio *“por la ubicación de la garantía”*, esto último conforme con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10° como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso, se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC1301-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01822-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha*

**establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) (resaltado intencional).

(...) Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 3° del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, entre ellos Piedecuesta, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al primer juzgado”.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” es una empresa industrial y comercial del Estado, la cual no cuenta con sucursales en el municipio de Soacha-Cundinamarca, sino en la ciudad de Bogotá D.C., avizorando que, por la naturaleza jurídica del demandante sería aplicable los presupuestos contemplados en los numerales 5° y 10° del artículo 28 del C.G. del P., postura compartida por la Sala de Casación Civil en la providencia no. AC016-2024 del 18 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“(…) Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal en el Municipio de Soacha por lo que siendo así, y verificado como está que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá la reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Veinticuatro Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. (...)”

En ese orden de ideas, resulta indefectible afirmar que, la competencia para conocer del presente procesos, son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CARLOS ANDRES MARTIN BARRETO**, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: ORDENAR** EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4efcd8a84097ae1eb25bdb822024f92abae4e78f21b6d0e7873baf8e256bfa

Documento generado en 09/05/2024 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD: 2022-00559**

Vistas la anteriores solicitudes elevada por la apoderada de la parte actora y revisada las presentes diligencias, observa el Despacho que una vez notificado la parte demanda a través de curador ad litem, quien procedió a contestar oportunamente la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el actual curador ad litem, tomó el proceso en el estado que se encuentra el proceso, advierte esta sede judicial que lo que corresponde a continuación es proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G del P., esto es, proferir sentencia anticipada, toda vez que examinado el expediente, claramente se observa que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, toda vez que las mismas se concretan únicamente a las documentales. Por lo tanto agotado en legal forma el trámite en este asunto se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br><br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada<br>por anotación Hoy 10 MAYO 2024<br><br>La secretaria,<br><br>JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11143c02f7ba53e99add59a1ea5d70274134affd0e606dbae1c029f7025b0317**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00338**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite si quiera sumariamente la exigibilidad del concepto de gastos de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4282748bfd8d6ffdebdbb642aa16be8db59b3ebfc8c1deb1b498df299542c4**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00340**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión primera, numeral B, señalando extremos temporales de la causación de los intereses allí mencionados.
2. Ajuste la pretensión primera, numeral C, señalando extremos temporales de la causación de los intereses allí mencionados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Ruiz*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3700e40f0603a39e960abca6a45c5d6ba7e5d92a395f999358914488a1ce8dbe**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00344**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión primera, numeral B, señalando extremos temporales de la causación de los intereses allí mencionados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ef7af59615e389f38bb0a9b95932bde55ade45c1a5c20614a38e28af96f909**  
Documento generado en 09/05/2024 01:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00348**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión segunda, señalando extremos temporales de la causación de los intereses mencionados en ella.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1771d0ffad8b1f8c7c7ee9540a740252d16eea7ac919143ca1ae458d8b4efaa2**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00351**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste la pretensión segunda, señalando extremos temporales de la causación de los intereses mencionados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c7a065e98b0bec23ecc6b56c12db3f6bfc7dc4f53bb4d4169c898451df1c9**  
Documento generado en 09/05/2024 01:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00354**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

- 1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta.
- 2. Ajuste la certificación de deuda conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el sentido de indicar cuales cuotas de administración pertenecen a ordinarias y extraordinarias.
- 3. Acredite si quiera sumariamente la exigibilidad del concepto de costas procesales.
- 4. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- 5. Allegue certificado de representación legal vigente, conforme al numeral segundo del Art. 84 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32c369ab65d9ab17d56ff7f99ea2d74edaadf7ad880cafe905405547fb0be9**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00355**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta.
2. Ajuste la certificación de deuda conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el sentido de indicar cuales cuotas de administración pertenecen a ordinarias y extraordinarias.
3. Informe y aporte la evidencia de la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Acredite si quiera sumariamente la exigibilidad del concepto de costas procesales.
5. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.
6. Allegue certificado de representación legal vigente, conforme al numeral segundo del Art. 84 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Ruiz*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b44f75e25efec2f98de5f849761c1d28c5e1442d471b6f840c396576e11aa7**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00362**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Adecúe la certificación de deuda conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el sentido de indicar cuales cuotas de administración pertenecen a ordinarias y extraordinarias.
2. Modifique las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., discriminando los conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta y totalizadas cada una de ellas en ítems individuales.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27e12ef285ea4f75ee837cf86f64a1105ad5e3b8d5b98a60af905bc6843cf06**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00369**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

- 1. Ajuste la pretensión segunda, señalando en esta, extremos temporales de la causación de los intereses mencionados.
- 2. Informe la manera como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a95c4a63135b8d8bf28f81e643fca347a0687b4c10725bc5f0edb0d1de2eb**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00379**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando conceptos de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y sanciones por inasistencias a asambleas de manera clara, concreta.
2. Ajuste la certificación de deuda conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el sentido de indicar cuales cuotas de administración pertenecen a ordinarias y extraordinarias.
3. Acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9fdbac24e957a549ebae6f555a667e928825d441fa8bc20c83df11a5df295**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00337**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **ELKIN ROJAS RODRIGUEZ** y en contra de **JOSE VICTOR DIAZ HERNANDEZ y YULI MARCELA RUGE BEJARANO** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:
  - a) La suma de **\$ 7.000.000 M/CTE**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y dejados de cancelar desde el mes de junio de 2023 hasta el 09 de enero de 2024.
  - b) La suma de **\$ 8.000.000 M/CTE**, por concepto de clausula penal.
  - c) Sobre costas se resolverá oportunamente.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. HAROLD FELIPE BOHORQUEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br/>anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.<br/>La secretaria,<br/><br/>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Adela Maria Cabas Duica

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d57cf1f8f596938d9c2dbcd8d094eb73820853c422cb150de764ec9f94d90**  
Documento generado en 09/05/2024 01:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00345**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA 2** y en contra de **ABDIAS GONZALEZ GONZALEZ y ZULMA CARINA ACUÑA BERNAL** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$ 264.925 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde mayo de 2014 hasta diciembre de 2014.
- b) La suma de **\$ 453.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2015 hasta diciembre de 2015.
- c) La suma de **\$ 474.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016.
- d) La suma de **\$ 500.700 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017.
- e) La suma de **\$ 528.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018.
- f) La suma de **\$ 552.800 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- g) La suma de **\$ 576.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- h) La suma de **\$ 585.600 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2021 hasta diciembre de 2021.
- i) La suma de **\$ 636.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022.
- j) La suma de **\$ 748.800 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero de 2023 hasta diciembre de 2023.
- k) La suma de **\$187.200 M/CTE**, por concepto de cuota de administración ordinarias correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de 2024.
- l) La suma de **\$ 45.000 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2014.

- m) La suma de **\$ 6.900 M/CTE**, por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de abril de 2017.
- n) La suma de **\$ 106.400 M/CTE**, por concepto sanción inasistencia asamblea correspondiente a los meses de abril de 2018 y mayo de 2023.
- o) La suma de **\$ 96.000 M/CTE**, por concepto sanción convivencia correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- p) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- q) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **LUISA MARIA CHICUE CABRERA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

(1)

|                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br/>anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.<br/>La secretaria,<br/>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45f2b57e2c4bac914edb4c0c6f02c0ba0f5c6c171a9a0e5ad7bd1fe73863eba**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00353**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** y en contra de **JAZMINE ADRIANA ORDOÑEZ DOTOR** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 5516**

- a) La suma de **\$ 5.879.180 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
JUEZ

(1)

|                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por<br/>anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024<br/>La secretaria,<br/>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688bc219d5f89823b443db7da86bb0f4d9008ef7042a63848805cbaa6e378952**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00357**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **DIEGO FERNANDO FLOREZ SANCHEZ** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 28148376**

- a) La suma de **\$19.714.197 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$ 1.980.864 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de julio de 2023 y hasta el 18 de enero de 2024.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f087b21e0a2dc902e4da36aef6341a1d71fe268b289ae3a4653faacb93bf4**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00371**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los Arts. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA 2** y en contra de **JENNY STEPHANIE VASQUEZ LOSADA** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$ 97.600 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde noviembre hasta diciembre del 2021.
- b) La suma de **\$ 636.400 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero hasta diciembre del 2022.
- c) La suma de **\$ 748.800 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero hasta diciembre del 2023.
- d) La suma de **\$ 209.700 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses desde enero hasta marzo del 2024.
- e) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- f) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

- 2. Sobre costas se resolverá en su momento.
- 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
- 4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **LUISA MARIA CHICUE CABRERA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Maria Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff2c10013d56b6e24824cdccdf58d2bef8806554fb32bb92361f49896383e**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD: 2018-00171**

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia para resolver sobre recurso de reposición interpuesto oportunamente por Dolores Aurora Alfonso Sosa, sucesora legal del señor Carlos Alberto Alfonso (Q.E.P.D.), contra el auto del 15 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró infundada la objeción a la liquidación de crédito y se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Descendiendo al caso que nos ocupa y reexaminado el expediente, claramente se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad sobre el proveído que en el presente asunto fuera dictado el pasado 15 de febrero, labor que se acomete previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El numeral 12° del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”. Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Sobre la teoría del “*antiprocesalismo*”, en reciente pronunciamiento, la Ho. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hace dicho:

*“...es preciso señalar que si bien los jueces, en principio, no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, caso diferente ocurre cuando advierten un error de esta naturaleza, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible. Precisamente, en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, y revisado nuevamente el trámite surtido al interior del presente proceso, se evidencia que mediante proveído fechado el 15 de febrero de 2024, se declaró infundada la objeción presentada por la acá recurrente, conllevando a la no terminación del proceso por pago total; sin embargo, el Despacho pasó por alto que, en el presente asunto en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2019, se resolvió en el numeral tercero lo siguiente: **“Declara que si se incumple este acuerdo, el proceso se reanudará en la etapa que hoy se encuentra”** (negrilla fuera del texto), encontrándose entonces el presente asunto una excepciones de mérito para resolver como son: **“Indebida integración del título ejecutivo, Vivienda de Interés Social, Imposibilidad de cobro de intereses moratorios, prescripción de las cuotas de administración reseñadas dentro del libelo demandatorio (pretensiones) falta de interrupción de la prescripción del art. 94 y ss del G. G del P., Pago de la obligación y Excepción Genérica y/o oficiosa”**

Así entonces, con mira a salvaguardar el debido proceso que le asiste a la parte demandada, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico el auto proferido el pasado 15 de febrero hogaño y, en su lugar, se dispondrá citar nuevamente a las parte para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 372 de C.G del P., tal y como se ordenó en el numeral tercero de la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2019, decisión que fue notificada por estrado sin recurso alguna por la partes allí presente.

Consecuencialmente, habrá de decirse que por sustracción de materia y toda vez que se encuentra corregido de esta manera el auto atacado, en la forma como se anotó precedentemente, este Despacho de abstiene de dar trámite al recurso de reposición

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

interpuesto por la señora Dolores Aurora Alfonso Sosa, por cuanto el motivo recurrido ya fue resuelto.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 132 del C.G.P., y en consecuencia, SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO, la providencia del 15 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el la señora Dolores Aurora Alfonso Sosa, por sustracción de materia en tanto el motivo recurrido ya fue resuelto.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar de forma presencial el día 04 de julio de 2024 a las 10:00 A.M., audiencia en la cual se evacuará el interrogatorio de oficio y obligatorio con las partes que prevé el art. 372, num. 7 inc. 2 del C.G del P. y la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa

3.1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

3.2. DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que señaladas en auto del 9 de junio de 2019 (ver filio 47 del cuad. 1)

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 10 MAYO 2024

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7572054765b6007af7126114bdb39ea61fedbd566894f11bb8ef294911ad6ffc**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00359**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **SANDRA MILENA MONTERO e INES HERNANDEZ CARO**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 724663**

a. La suma de **\$ 2.371.524 M/CTE**, por concepto de capital insoluto de cuotas vencidas No. 23 a 34, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de **\$ 7.360.555 M/CTE**, por concepto de capital acelerado representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de **\$ 1.698.480 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes desde el 29 de marzo de 2023 y hasta el 28 de abril de 2024.

d. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** como apoderado de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977c207941e57f7d2d780d9b9c629852cc8ddc13b6f7e5b04c5a28b868440c02**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00361**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **DORIS SANTAMARIA URREA** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 977858**

a. La suma de **\$ 13.055.318 M/CTE**, por concepto de capital insoluto representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el día 02 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de **\$ 8.898.028 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el 01 de abril de 2024.

c. La suma de **\$ 4.886.254 M/CTE**, por concepto de seguros vencidos y no pagados.

d. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**  
**(1)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a19a4350e1e77310cdf46e3916f31ee4dc3ccbda40aa2c4af6b808960784e**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00372**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CARLOS MAURICIO GOMEZ MARTINEZ** y en contra de **PABLO ANDRES CHAGUALA ROMERO** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$ 8.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al Art. 884 del código de comercio.

b. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN** como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(1)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8877bbff8c72c035b3c425b09a087cba1f334997039822626b7b8b6908cd7ac2**  
Documento generado en 09/05/2024 01:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00375**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LUZ STELLA CUENCA SAENZ** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$ 27.072.707 M/CTE**, por concepto de capital insoluto representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el día 20 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de **\$ 2.019.210 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, desde el 12 de agosto de 2023 hasta el día 18 de abril de 2024.

c. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderado de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(1)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae82cf4b0d6798c032a386916e3e87a5ad04a646ffcd1cbcb2cfeff5faee6a**  
Documento generado en 09/05/2024 01:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00378**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SERGIO ARMANDO AFRICANO GUZMAN** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 10096100**

a. La suma de **\$ 9.937.399 M/CTE**, por concepto de capital insoluto de cuotas vencidas representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de **\$ 17.357.097 M/CTE**, por concepto de capital acelerado representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5fde547013a17a5a45025e1eee51ce3819c9fcd01c72fdc96364d58ec1e6b9**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD: 2024-00317**

Encontrándose las diligencias al Despacho a fin de calificar la demanda, encuentra esta sede judicial, luego de realizar un estudio sobre los documentos allegados, encuentra que los mismos no reúnen los requisitos formales, por ello SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a la Factura electrónica de Venta No. RC1466, allegada con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Específicamente frente a la factura electrónica, es preciso anotar, que la misma ha sido factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como ***“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”***.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiénese que se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.*

*Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la factura electrónica, base de esta acción, no fueron aportados medios de prueba para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.*

Como consecuencia, el Juzgado, **RESULEVE:**

**PRIMERO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO instaurado por la REVISTA DEL CONGRESO SIGLO XXI S.A.S. contra FUNDACION PROGRESO Y DESARROLLO SOSTENIBLE COMUNITARIO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 10 MAYO 2024

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f45ef998977ec81b69b4a323e8d35827f59ccbb089e5860bb30ac01bdce7b**

Documento generado en 09/05/2024 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2024-00359**

Previo a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se insta a fin de que aporte el escrito de medidas cautelares mencionado en la demanda, toda vez que, de los documentos allegados no se observa el mismo, una vez cumplido con lo anterior se resolverá sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:

Adela Maria Cabas Duica

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa92a43c757bc114645c7452bc4a1bb6160f02b9c3e3ba9d0d0eaaa0f7f52ed**

Documento generado en 09/05/2024 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| REF:        | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL                       |
| RAD No.     | 25754418900120230032400                                                 |
| DEMANDANTE: | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.<br>endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADA:  | LEONARDO ROMERO GARCIA                                                  |

I.- ASUNTO A RESOLVER

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LEONARDO ROMERO GARCIA.

II. ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso mediante apoderada judicial demanda de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de LEONARDO ROMERO GARCIA, con el fin de que se librara orden de pago por concepto de capital insoluto, cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses de plazo, valores contenidos en el pagare No. 05700480200153449 allegado como base de la ejecución; además, de sus respectivos intereses moratorios.

Asimismo, solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

2.1 Trámite procesal

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., con proveído del 8 de junio de 2023, se libró el correspondiente mandamiento de pago por los conceptos de capital insoluto con sus intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 7 de noviembre de 2022 hasta el 7 de abril de 2023, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación y el valor correspondiente a los intereses de plazo

Respecto de las costas se le advirtió al ejecutante que se resolverían en la oportunidad procesal pertinente.

Con auto de data 24 de agosto de 2023 esta Sede Judicial tuvo por contestada la presente demanda y tuvo como hecho exceptivo el pago parcial de la obligación, procediéndose en el mismo auto a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante conforme lo normado en el en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.

Dentro del término legal otorgado, la parte accionante recorrió el traslado efectuado por el Despacho quien señaló que el demandado se acercó a la entidad a negociar la deuda se le ofrecieron las alternativas vigentes para que quedara al día con su crédito, tal y como él lo manifiesta quedó de hacer unos pagos para quedar al día con la mora pero solo ha realizado un pago de \$ 350.000 el 03-08-2023 como se evidencia en el histórico de pagos que allegó con este escrito, es de aclarar que a él se le informó que hasta que no quedar al día con el pago de la mora o el total del crédito no se terminaba el proceso jurídico y al día de hoy el titular sigue con más de 270 días de mora en su crédito.

En virtud de las actuaciones antes reseñadas y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, el Juzgado en auto de fecha 14 de marzo de 2024 dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso que reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- *Cuando no hubiere pruebas por practicar*”; esto es, dictar la correspondiente Sentencia Anticipada.

## **2.2. Planteamiento del problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si en efecto la parte aquí ejecutada adeuda las sumas pretendidas por la parte accionante e incorporadas en mandamiento de pago o si en efecto se efectuó un pago parcial de lo aquí cobrado y por ende la defensa propuesta debe prosperar. Para resolver el presente, el Juzgado hará una breve referencia a los fundamentos normativos del título ejecutivo y entrando al estudio de la exceptiva planteada, para así abordar el estudio del caso concreto.

## **III. CONSIDERACIONES**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que tal como se expuso en líneas anteriores, con auto militante en ítem 057 denominado “*057AutoSentenciaAnticipada20240315*” el Despacho ordenó dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar.

Adviértase que la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia se ha pronunciado de manera resumida dejando en claro que ese tipo de sentencia, se constituye precisamente en un evento consagrado en el Código General del proceso en el que no es menester el agotamiento de todas las etapas que conforman el desarrollo de las audiencias aludidas en el caso de la primera instancia; lo que puede ocurrir, precisamente, cuando el juez por imperativo legal del artículo 278 del mencionado estatuto encuentre configuradas las causales allí establecidas y que está en la obligación de escrutar para obviar procedimientos que inútilmente extiendan el trámite, todo lo cual implica, entre otras cosas que pueda prescindirse de etapas como las del interrogatorio ya que de no ser así la figura de la sentencia anticipada quedaría en letra muerta o no podría aplicarse como que siempre implica, 'per se' pretermitir etapas como la concerniente a los alegatos de conclusión por la forma como fue concebida esa figura jurídica por el legislador colombiano. (*Sentencia STC19016- 15 de noviembre de 2017 / MG. Luis Alonso Rico Puerta.*)

### **3.1. Del título ejecutivo**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Prevé el artículo 422 del C.G.P., que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Respecto del caso objeto de análisis, se precisa que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de unas prestaciones u obligaciones a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible. En tal documento debe constar cada uno de los elementos, con la determinación del acreedor y el deudor, así como el objeto. La exigibilidad implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición.

Ahora bien, tenemos que con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagare expedido por la entidad ejecutante conforme las exigencias contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cumpliendo con las exigencias legales allí establecidas, pues de él se desprende, que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **3.2. Caso en concreto**

Verificada la documental allegada con la presente demanda, se observa que la pasiva se obligó con el Banco Davivienda S.A., a efectuar el pago del crédito contenido en el pagare No. 05700002300189626, con un plazo de 180 meses, cuyo valor de cada cuota corresponde a la cantidad de e 51729.8049 UVR, por concepto de saldo insoluto, 3163.8590 UVR, por

concepto de cuotas de capital vencidas debiendo pagarse la primera de ellas el día 07 de noviembre 2022 y así sucesivamente cada mes hasta la cancelación total de la deuda.

Por su parte, la parte ejecutada con escrito de contestación, informo haber informado a la demandada la incapacidad de ponerse al día con lo adeudado, por lo que le ofrecieron una forma de pago en dos cuotas en el mes de agosto y diciembre del pasado año, al que no pude dar cabal cumplimiento.

No obstante a lo anterior el deudor efectuó abonos por valor de \$ 350.000 el 03-08-2023; y \$ 200.000 el 17-12-2023 y \$3.000.000 el 26-03-2024, los cuales soporto con tres consignaciones realizadas (ítem 062ConstanciaPago expediente digital).

Así las cosas tenemos que, del examen del expediente se encuentra con el problema jurídico que tiene que ver con la prosperidad o no de la oposición presentada la cual el despacho la tuvo como hechos exceptivos de pago parcial de la obligación.

Por lo que resulta procedente pronunciamiento de la Corte en Sent. 574-2015; que señala :

*“DEBER DEL JUEZ-De reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra”.*

En ese orden, con el fin de dilucidar la anterior defensa de la parte ejecutada, en cuanto a la exceptiva de pago parcial; para tal fin es necesario remitirnos al artículo 1626 del C. C. que define: *“el pago es la prestación de lo que se debe”*, entendiendo que el cumplimiento consiste en extinguir las obligaciones principales y accesorias en cabeza del obligado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta el principio universal de la carga de la prueba, acogido por nuestro sistema jurídico en normas como las contenidas en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las cuales señalan que corresponde a quien alega el efecto de una determinada regla demostrar el supuesto factico en que se apoya, carga que asumió la parte demandada para corroborar los argumentos esbozados en la manifestación por ella perpetrada, la que esta sede judicial tuvo como hecho exceptivo; toda vez que se aportaron tres consignaciones por valor de \$ 3500.000; \$ 200.000 y \$3.000.000, realizadas el 03-08-2023; el 17-12-2023 y el 26-03-2024.

Descendiendo al sub lite y revisado el acervo probatorio presentado se tiene que en efecto el extremo demandado probó haber efectuados dichos abonos a la obligación, los cuales corresponden las sumas de \$ 350.000 el 03-08-2023; y \$ 200.000 el 17-12-2023 y \$3.000.000 el 26-03-2024, consignaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda, las cuales tendrán la calidad de abono, esto, teniendo en cuenta, que el libelo genitor fue presentado a reparto el día 08 de mayo de 2023, por lo que se exigirá al demandante, que dicho abono se impute en debida forma al momento de presentar la liquidación del crédito aquí perseguido, primero a intereses y luego a capital.

Por lo tanto, no habiéndose desvirtuado los recibos visibles (ítem 017 expediente digital) que son los que demuestran el pago parcial de la obligación acá ejecutada, abonos que se hicieron con posterioridad al reparto de esta demanda, los cuales se imputarán primero

a intereses y luego a capital, tal como se normatiza, se repite, en el art. 1653 inciso 1° del Código Civil, como así se dirá el derecho en la parte resolutive.

Corolario de lo antes analizado, siendo idóneos los documentos base de la acción de la referencia, se declarará probado parcialmente el hecho exceptivo de pago parcial y se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, imputando al momento de la liquidación del crédito los abonos o pago parciales reconocidos por las cantidades y en las fechas señaladas, primero a interés y luego a capital.

Finalmente, se condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 365, numeral 1° del Código General del Proceso, al resultar vencida en este juicio.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y competencia múltiple de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la defensa de pago parcial formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LEONARDO ROMERO GARCIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, imputando al momento de la liquidación del crédito los abonos o pago parciales reconocidos en este fallo por las cantidades y en las fechas señaladas, primero a interés y luego a capital.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, en la cual se tendrán en cuenta los abonos por las sumas de \$350.000; \$200.000 Y \$3.000.000.

**QUINTO:** Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de \$ 950.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99817dad137b3c7ddb177dd3eeb2a206369d05c8c6f3451ace771227d18a3be8

Documento generado en 09/05/2024 02:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| REF:        | RESTITUCION DE INMUEBLE<br>ARRENDADO |
| RAD No.     | 25754418900120230076800              |
| DEMANDANTE: | RV INMOBILIARIA S.A.                 |
| DEMANDADA:  | MONICA JOHANNA OSMA<br>CHAMUCERO     |

#### I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la pretensión de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre RV INMOBILIARIA S.A., como ARRENDADORA, y MONICA JOHANNA OSMA CHAMUCERO como ARRENDATARIA, por la causal de incumplimiento de contrato- mora en el pago de los cánones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3°, numeral 3°, del Código General del Proceso, que dispone: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

#### II. LA DEMANDA

Promueve la parte actora demanda restitución inmueble arrendada en contra de MONICA JOHANNA OSMA CHAMUCERO, constituyendo las siguientes pretensiones:

##### 2.1. Pretensiones de la demanda:

2.1.1. Que se declare terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA suscrito el día 28 de febrero de 2022, sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 30 - 242 Torre 11 Apto 204 de SOACHA, por incumplimiento de contrato respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

2.1.2. Que se ordene a la parte demandada a restituir a R.V INMOBILIARIA S.A., el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 30 - 242 Torre 11 Apto 204 de SOACHA.

2.1.3. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de R.V INMOBILIARIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

2.1.4. Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada

## **2.2. Fundamentos fácticos**

Expone los siguientes hechos que es dable resumir de la siguiente manera:

2.2.1. Que entre R.V. INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendador y la parte demandada en calidad de arrendatario, se suscribió contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 30 - 242 Torre 11 Apto 204 de SOACHA.

2.2.2. El contrato de arrendamiento inicialmente se celebró por el término de 24 meses contado a partir del 01 DE MARZO DE 2022 y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$900.000.00, pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, modificándose el término de duración del contrato de arrendamiento, a doce meses con un valor del cano en la suma de \$329.579.00

2.2.3. Finalmente, señala que, a la radicación de la demanda, el arrendatario adeuda los cánones de arrendamiento desde abril 1 de 2023 a octubre 30 de 2023 y que como consecuencia de ello la parte demandada estará obligada al pago de las mensualidades que se generen durante el trámite del proceso y hasta la restitución efectiva del inmueble.

## **2.3. Actuación procesal**

Se trata de un proceso verbal sumario con trámite especial que se rige por la reglas del Código general del Proceso, el cual permite se dicte providencia escrita, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre incumplimiento del contrato, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

La demanda se admitió por auto de fecha 9 de noviembre de 2023, ordenándose a notificar la existencia del proceso a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., así mismo se ordenó correr traslado por el término de 10 día a la parte pasiva.

Posteriormente, la demandada fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Según el código civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento es oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo, de administración y bilateral; en tal sentido, las partes dentro de este tipo de contratos tienen obligaciones y derechos de forma recíproca; la obligación principal del arrendador es entregar la cosa (bien inmueble), entrega que debe hacerse de forma material, ello debido a que se confiere es el goce o uso de la cosa.

Como lo manifiesta el artículo 2000 del CC: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”*.

Pertinente también es mencionar que otra de las obligaciones del arrendatario es restituir la cosa una vez haya finalizado el contrato de arrendamiento, tal como lo menciona el artículo 2005 del Código Civil.

Así las cosas, fluye de la naturaleza del contrato de arrendamiento e incluso de la definición genérica del Código Civil, sobre esta convención, la principal obligación del arrendatario, cual es la de pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, en este caso del inmueble objeto del contrato, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador

para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias substanciales complementarias o necesarias para esto.

Dentro del subíndice, no se demostró el pago de las mensualidades aducidas como adeudadas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 del C.G. del P., porque en estos eventos el actor solo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

Amén de lo anterior, el Art. 384 numeral 3 de la obra citada establece:

*“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte de la arrendataria de las obligaciones adquiridas por medio del contrato suscrito antes citado, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante, y la correspondiente condena en costas.

#### **IV. D E C I S I O N**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., como arrendador, y MÓNICA JOHANNA OSMÁ CHAMUCERO como arrendataria, respecto del bien inmueble-local ubicado en la Calle 13 No. 30 - 242 Torre 11 Apto 204 de Soacha – Cundinamarca.

**SEGUNDO:** ORDENAR la restitución del citado bien por parte del demandado en favor de la demandante, quien debe entregar dicho bien dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no efectuarse la RESTITUCION del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte pasiva y dentro de la oportunidad señalada, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al señor Alcalde Municipal de Soacha - Cundinamarca. LIBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte pasiva. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 120.000.00 M/CTE.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia no procede recurso alguna teniendo en cuenta que se trata de una sentencia de única instancia tal y como lo señalado en los artículo 17-1, parágrafo y el artículo 321 del C.G.P., no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy, diez (10) de mayo de 2024.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Firmado Por:**  
**Adela Maria Cabas Duica**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed890faa84ec973b8c87475eb68cf74b88f39905c8fff4e44b8c3a648c09db**

Documento generado en 09/05/2024 02:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**RAD: 2022-00412**

Conforme a las solicitudes que anteceden, se tiene que, mediante memorial obrante en los ítem (050SolicitudTerminación y 054Aclaracion), el apoderado de la parte actora como endosatario en procuración deprecia, de un lado, la terminación anticipada del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares decretadas, disponiendo de la entrega del vehículo embargado

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas...”*.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información del deudor, que se ha producido el pago total de la obligación por su parte, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo promovido por CESAR ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ contra VICTOR JULIO LEON ROJAS y ANA EUGENIA PEÑARANDA, por lo discurrido.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría librese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ACEPTAR a la parte actora la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</div> <div>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada<br/>por anotación Hoy 10 MAYO 2024</div> <div>La secretaria,</div> <div>JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ</div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adela Maria Cabas Duica  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b077a6e2f3163e72977d5b2826c4504752c4216f8879d7cd94b58e21753df**

Documento generado en 09/05/2024 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>